



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 01034

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre
de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **AICARDO OCHOA MARROQUIN**, instaurada a través de apoderada judicial, observa el Despacho que adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Informa la parte demandante que el causante tuvo una unión marital de hecho con la señora **EVELINA BARCO MOSQUERA**, sin embargo, olvida poner de presente a esta Instancia judicial si media sentencia judicial en firme que así la declare, allegando en caso positivo la prueba sobre el particular.

En igual sentido habrá de hacer las consideraciones que estime pertinentes sobre la necesidad de liquidación de sociedades conyugales o matrimonios, según sea el caso, respecto de las señoras **EVELINA MARTINEZ y SENEY ZÚÑIGA**.

- b) Otro yerro que advierte el Despacho, dentro de la demanda de sucesión, es lo concerniente al numeral segundo del acápite de los hechos donde se afirma que los señores **GLADYS MARTINEZ OCHOA**, identificada con cedula No.66.821.595, **ZANDRA PATRICIA OCHOA MARTINEZ**, identificada con cedula 1.112.470.908, **MARÍA ELSY OCHOA MOSQUERA** identificada con la cedula No.1.112.4870.909, **ELIER OCHOA BARCO**, identificado con Cedula No. 16.826.971 son hijos de la unión que existió entre el causante y la señora **EVELINA BARCO MOSQUERA**, hecho que no es correcto pues de los registros civiles de nacimiento de los prenombrados se

advierte con facilidad que sus progenitoras difieren de la mencionada en el hecho segundo, por ello, este evento habrá de aclararse.

- c) Igualmente, la parte demandante deberá definir con claridad el interés que le asiste para promover el presente proceso conforme lo dicta el artículo 488 del C.G.P.
- d) Finalmente, se señala que el avalúo del vehículo de Placas: GJT561 no se aportó conforme lo indica el art. 444 del C.G.P., en consecuencia, los documentos anexos para este fin deben acompañarse a lo dispuesto en dicha norma cuando dice “(...) 5. *Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. (...)*” aunado a lo anterior, se insiste a la parte demandante que los documentos que contengan esta información deben ser claros, actualizados y por demás legibles.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

DISPONE:

- 1º. INADMITIR la anterior demanda.
- 2º. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
- 3º. TENER al doctor GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS como apoderado judicial de los interesados, en las voces del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c125608446116c0c71f2156a497522d2a7a77416e83c5344bad682837acbaa43**

Documento generado en 20/10/2022 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>